



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5711**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de diciembre de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.146, del 13 de enero de 1981.

**Ministerio de Bienestar Social**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 6°) del artículo 3° de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“6°) Con el aporte mensual del doce por ciento (12%) sobre el haber de retiro que se liquide por aplicación de la presente ley”.

Art. 2°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 11 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“b) Los servicios de carácter ad-honorem prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa, emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios ad-honorem prestados antes de los dieciséis (16) años de edad”.

Art. 3°.- Sustitúyese al párrafo tercero del artículo 36 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes”.

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“Art. 37.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existiera copartícipe, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 33 que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.”

Art. 5°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 43 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“c) Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios ad-honorem ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51”.

Art. 6°.- Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“Cunado el afiliado no acredite diez (10) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo de la citada escala”.

Art. 7°.- Sustitúyese el párrafo primero del inciso b) del artículo 56 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“b) Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo los casos previstos en los artículos 26 y 58. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios”.

Art. 8°.- Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación como así también establecer en los supuestos contemplados en este



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Art. 9º.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“Artículo 67.- Cuando hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjera la reapertura del procedimiento por nuevas invocaciones, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de éste derecho, a los fines dispuestos por los artículo 39, inciso a) y 75, se considerará como fecha de solicitud, la del pedido de reapertura del procedimiento”.

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 5.447, por el siguiente:

“Artículo 74.- El personal con estado policial o penitenciario que no reuniera el mínimo de servicios policiales o penitenciarios, o no le fuera acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de las otras prestaciones previstas en esta ley, si reuniera los requisitos para su procedencia”.

Art. 11.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Solá Figueroa – Folloni (Int) – Müller – Alvarado

DEROGADA

